



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

**Ciudad:** Caucasia Ant.

**Fecha:** Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** Acción tutela

**Accionante:** Juan Lorenzo Rodríguez Parra

**Accionado:** Concejo Municipal de Nechí – Antioquia y otro

**Radicado:** 051543112001~~2025-0002000~~

**DECISIÓN:** Niega medida provisional y admite tutela

### Consideraciones:

Prevía admisión se procederá a resolver la medida provisional solicitada por la parte accionante, a efectos de constatar si la misma es procedente, necesaria y urgente para proteger los derechos invocados por la parte accionante, tal y como lo establece el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Solicita la accionante como medida cautelar de urgencia ordenar al Concejo Municipal de Nechí – Antioquia, suspender el Proceso de Conformación de Lista de Elegibles, de Elección, Nombramiento y Posesión del Cargo de Personero Municipal para el Municipio de Nechí – Antioquia, según cronograma preceptuado en la Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

En el presente caso, esta Agencia Judicial no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por cuanto no se evidencian por lo menos en torno a la medida circunstancias que hagan necesaria su adopción, pues la parte accionante no identifica ninguna amenaza, ni el despacho constata la ocurrencia de una violación que pueda precaver en una agravación que afecten los derechos invocados en caso de no accederse a la misma.

Pues bien, revisada la tutela que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que reúnen los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, es por ello que se admitirá la misma.

### Disposición:

**Primero:** **Negar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Segundo: Admitir** la acción de tutela que ha instaurado Juan Lorenzo Rodríguez Parra en contra del Concejo Municipal de Nechí – Antioquia y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Se les notificará de la admisión de la tutela por el medio más expedito posible. Tendrá un término de dos (2) días para hacer valer sus derechos, de defensa y contradicción.

**Tercero:** Vincular de oficio en el trámite de esta tutela a al Municipio de Nechí como ente territorial ofertante del empleo, toda vez que la decisión que acá se adopte pueden afectar directamente sus intereses, para lo cual se ordena su notificación y se le corra traslado por el término de dos (2) días, para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción.

**Cuarto: Ordenar** al Concejo Municipal de Nechí – Antioquia, la notificación del presente trámite constitucional a los aspirantes de la convocatoria *“Concurso Público de Méritos para la Elección del Personero Municipal para el Periodo 2024-2028”*. Con el fin de que puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente. Para lo cual se les correrá traslado por el término de dos (2) días hábiles. Deberá entonces remitir con destino a este despacho, las respectivas constancias de notificación.

**Quinto: Requerir** al Concejo Municipal de Nechí – Antioquia y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), para que en el término de dos (2) días hábiles, se sirva informar el estado actual precise el cronograma de la convocatoria *“Concurso Público de Méritos para la Elección del Personero Municipal para el Periodo 2024-2028”*.

**Sexto:** A esta ACCION CONSTITUCIONAL se le imprimirá el trámite establecido en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Ciudad: Caucasia Ant.

Fecha: Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Acción tutela

Radicado: 0515431120012025-0002000

DECISIÓN: Niega reposición y requiere a accionadas

### Consideraciones:

La parte accionante allega escrito de recurso de reposición en contra del auto que ordenó negar la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 287 de 2010, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, señaló: *"...El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.*

*En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.*

*3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991" dispone: "De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto."*

Así mismo, la Corte en sentencia T-162 de 1997 ha precisado que: *"...En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991..."* (subraya fuera de texto)

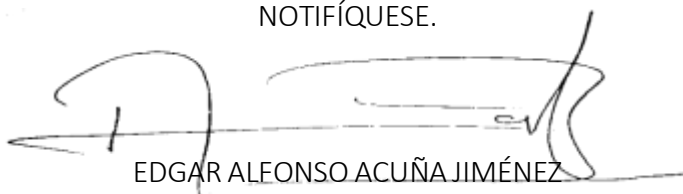
### Disposición:

En consecuencia, rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de marzo de 2025, por el cual se negó la medida provisional deprecada.



De otra parte, se ordena al Concejo Municipal de Nechí, al Municipio de Nechí – Antioquia y a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), para que procedan a la notificación del presente trámite constitucional a los aspirantes de la convocatoria “Concurso Público de Méritos para la Elección del Personero Municipal para el Periodo 2024-2028”. Con el fin de que puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente. Para lo cual se les correrá traslado por el término de veinticuatro (24) horas para enviar con destino a este despacho, la respectiva constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1bf5e4caf14ad63ec98c2667e6ac74148c8b5a65b78b3c9d2fc2e765fee188  
Documento generado en 17/03/2025 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR(A)  
JUEZ(A) DE TUTELA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)  
NECHI - ANTIOQUIA – COLOMBIA  
E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA (ART. 86 C. POL. DE COL. -1991) / MEDIDA  
PROVISIONAL / LISTA DE ELEGIBLES

ASUNTO: CONCURSO DE MERITOS PERSONEROS 2 – (2024 – 2028) /  
VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA  
ADMINISTRACION PUBLICA - A CARGOS PUBLICOS, DERECHO A  
LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO

ACCIONANTES: JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA / CC No. 91.227.375

ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE NECHI - ANTIOQUIA / ESCUELA  
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP

El aquí suscrito ciudadano JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.227.375 de Bucaramanga (S), de profesión Abogado en ejercicio, con TP 209292 del C. S. de la J., Email: juanlor237@gmail.com, Abonado Celular No. 350 4839958, mayor de edad, residente en la municipalidad de Mosquera – Cundinamarca, actuando en nombre propio y, en calidad de Aspirante – Clasificado dentro del Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II, ante su Despacho Judicial arrimo el presente escrito de ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE NECHI – ANTIOQUIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, por la protección del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA A CARGOS PUBLICOS, al CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, al DERECHO de IGUALDAD, al DERECHO AL TRABAJO y demás derechos que resultaren conculcados en el decurso de la presente Acción Constitucional, con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, es la COMISIONADA de llevar a cabo el “*CONCURSO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 II*”, para los municipios de CHAMEZA (Casanare), FRESNO (Tolima), HONDA (Tolima), NECHI (Antioquia), OBANDO (Valle del Cauca), PUEBLO RICO (Risaralda) y, SANTA SOFIA (Boyacá);

**SEGUNDO:** En desarrollo del Concurso en referencia y, conforme las directrices dadas por la ejecutora del mismo, los ya mencionados Concejos Municipales expidieron las respectivas Resoluciones Nos. 060 de 2024 (Chameza), 018 (Fresno), 103 de 2024 (Honda), **052 de 2024 (Nechi)**, 051 de 2024 (Obando), 009 de 2024 (Pueblos Rico) y, 037 de 2024 (Santa Sofía), por medio de las cuales, dichos Concejos Municipales

convocaron a “*Concurso Publico de Méritos para la Elección del Personero Municipal para el Periodo 2024-2028*”, para tales municipios;

**TERCERO:** La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, entidad estatal directora del Concurso de Méritos, expidió la Resolución No. 2144 de octubre 17 de 2024, “...*Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso de Méritos Personeros Municipales II...*”, poniendo en conocimiento a la ciudadanía, el calendario a realizar respecto de las fases o *etapas* y *actividades* del *Concurso de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 II*, para lo cual, registro además, una *fecha inicial* y una *fecha final* para las inscripciones mismas; Resolución la cual quedo a disposición de la comunidad, a través de la plataforma <https://concurso2.esap.edu.co/personeros2024/>;

**CUARTO:** El aquí suscrito ciudadano RODRIGUEZ PARRA, se inscribió como Aspirante Participe en el citado Concurso de Méritos, en el pasado mes de octubre de 2024, Concurso al cual fui aceptado, una vez fueron evaluados los *requisitos mínimos* para acceder al Concurso mismo y, en el cual obtuve como satisfactorios los puntajes mínimos requeridos, y así, poder continuar en el precitado *Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II*.

**QUINTO:** Agotadas las *etapas* y consiguientes *actividades* dentro del *Concurso de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 II*, contadas entre ellas la de *Divulgación, Inscripciones, Verificación de Requisitos Mínimos, Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales, Verificación de Antecedentes*, se llegó a la última etapa, dentro del ya mencionado Cronograma, esto es, la de presentación del informe de los *Resultados Finales* y, por supuesto, con su última actividad como lo fue la puesta en conocimiento y *Remisión de Lista de Sumatorias* a los Concejos Municipales, lo es para el caso sub examine, al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, respectivamente;

**SEXTO:** Conforme a la Remisión de ***Lista de Sumatorias*** a los Concejos Municipales, por parte de la Escuela Superior de Administración Publica – ESAP, lo es para nuestro caso, al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, a fecha del 28 de febrero de 2025, vía correo electrónico, este me fue puesto en conocimiento como *Aspirantes al Cargo de Personero Municipal 2024-2028 – Convocatoria Publica No. 01 de 2024, para el Municipio de Nechi – Antioquia*, adicional, se me dio a conocer la ***Resolución No. 005 de 2025<sup>1</sup> del Concejo Municipal de Nechi***, junto con la ***Citación a Presentación de la Prueba de Entrevista dentro del Concurso Publico y Abierto de Méritos para proveer el Cargo de Personero para el periodo Constitucional 2024-2028***;

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Protocoliza una Decisión de la Plenaria, se Reglamenta la Presentación de la Prueba de Entrevista dentro del Concurso Publico y abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal para lo que resta del Periodo Constitucional 2024-2028 y se dictan otras Disposiciones. (Concejo Municipal de Nechi. Antioquia)

**SEPTIMO:** En el correo - mensaje bien se deja ver que el Concejo Municipal de Nechi - Antioquia, nos allega tres (3) archivos, uno en Excel y dos en formato PDF, contados entre ellos; i) el **Listado de Sumatorias** remitido por la ESAP, relativo a los *Aspirantes o Participantes Admitidos y que Clasificaron en la Prueba de Conocimientos Académicos*; ii) un **Comunicado** mediante el cual se nos pone en conocimiento la *Resolución No. 005 del 2025* del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia y *Citación a Presentación de la Prueba de Entrevista* y, iii) la **Resolución No. 005 de 2025** del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia;

**OCTAVO:** El correo - mensaje electrónico enviado por el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, precisa sobre el **día y hora** en el que soy citado para desarrollar la *Prueba de Entrevista*, al manifestar el mismo Concejo Municipal lo siguiente, a saber: “**...me permito informarles el día y hora a la que son citados cada uno de ustedes para llevar a cabo la Prueba de Entrevista...**” (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto);

**NOVENO:** A renglón seguido se encuentra la **Citación**, en la que se pone de manifiesto y precisión que: “**...la prueba de entrevista se realizará, los días cuatro (04) y cinco (05) de marzo de 2025, y se agendaran por hora de llegada para su respectivo turno, con hora de inicio 10:0...**”, sin que se especifique si son horas a.m. o p.m. (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto);

**DECIMO:** En el *Comunicado* allegado a mi correo electrónico, en el ítem de **Citación**, bien se puede precisar de manera clara y expresa que: “**...la prueba de entrevista se realizara, los días cuatro (04) y cinco (05) de marzo de 2025 y se agendaran por hora de llegada para su respectivo turno, con hora de inicio 10:00am...**” y que, **la prueba se llevara a cabo en el recinto del Concejo Municipal ubicado en la carrera 30 No. 27-28 biblioteca municipal de Nechi Antioquia, ante la Plenaria de la Corporación Publica...**” (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto);

**DECIMOPRIMERO:** El *Comunicado* es muy diáfano en precisar: i) el **lugar** donde se realizará la *Prueba de Entrevista*, esto es, **en el recinto del Concejo Municipal ubicado en la carrera 30 No. 27-28 biblioteca municipal de Nechi Antioquia, ante la Plenaria de la Corporación Pública**; ii) la **fecha** o los **días** en los cuales se realizará la *Prueba de Entrevista*, esto son los días **cuatro (04) y cinco (05) de marzo de 2025**; iii) la **hora** a partir de la cual se desarrollará la *Prueba de Entrevista*, vale decir **diez (10) de la mañana, 10:00 a.m.**, adicional, aclara que a partir de esta hora se agendara **por hora de llegada para su respectivo turno**, esto es que, en adelante, el aspirante que vaya llegando al Recinto del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, le será agendado un turno por la Secretaria del Concejo Municipal, el cual tendrá que esperar para el desarrollo o realización de la *Prueba de Entrevista* ante la Plenaria de la Corporación Municipal; (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto);

**DECIMOSEGUNDO:** Mayor claridad y precisión registra el **Parágrafo. del ARTICULO 2. de la Resolución 005 del 28 de febrero de 2025** en comentario, en el que se establece un **Cronograma** “**...para lo que resta del proceso de Concurso de Méritos...**”,

encontrándose allí plasmada una **ACTIVIDAD**, a saber: “...La entrevista será realizada a los aspirantes de conformidad con la resolución reglamentaria y el aviso de convocatoria...”; adicional, hay una **DESCRIPCION**, la cual a renglón seguido dice que: “...La entrevista se realizará presencialmente en el recinto de sesiones del Concejo Municipal...”; adicional, figura allí mismo una **FECHA**, cual es la del “... 04/03/2025 y 05/03/2025 A las 10:00 a.m. ...”; (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto);

**DECIMOTERCERO:** Vista así las cosas, el suscrito Aspirante Clasificado **RODRIGUEZ PARRA**, a fecha del **tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, mediante correo electrónico remitido al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, esto es, al email **concejonechi@hotmail.com**, solicito *información explicativa* relativa a si la presentación de la Prueba de Entrevista, por parte de los allí reportados en el listado de las sumatorias clasificatorias, lo seria para esas fechas cuatro (04) y cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y a cualquier hora, en los siguientes términos: “...Buenas noches tod@s...el presente con el fin de solicitar información respecto si conforme al listado nos debemos presentar a partir del día 04 de marzo de 2025; me explico, si los allí reportados en el listado, nos podemos presentar o el 04 o el 05 de marzo de los corrientes, vale decir, en esos días y a cualquier hora. Gracias por su atención...” (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto).

Es de precisar que ese mismo día, 05 de marzo de 2025 que estuve en el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, por Secretaria del Concejo, no se había abierto aun todavía dicho mensaje; igual es de precisar que a la fecha no se ha dado respuesta alguna a tal solicitud.

**DECIMOCUARTO :** Llegada la fecha y hora de la realización de la *Prueba de Entrevista*, el aquí suscrito ciudadano, **RODRIGUEZ PARRA**, en calidad de *Aspirante Clasificado*, según reporte *del Listado Sumatorias* remitido por la ESAP, luego de un extenuante viaje por carretera, desde la ciudad Capital Bogotá D.C. hasta Nechi – Antioquia (cerca de 22 horas de recorrido), hice presencia ante la Plenaria del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, el día miércoles cinco (05) de marzo de 2025, a las once horas y quince minutos (11:15) de la mañana (a.m.), momento para el cual me fue informado por uno de los Honorables Concejales, que la sesión de la plenaria del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, ya programada para esa fecha, y en la que se realizaría la **PRUEBA de ENTREVISTA**, había sido **CERRADA**, con la excusa que **NO HABÍAN LLEGADO ASPIRANTES CLASIFICADOS**.

**DECIMOQUINTO:** El aquí suscrito Aspirante Clasificado **RODRIGUEZ PARRA**, de la manera más respetuosa, solicite al Presidente del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, *una breve explicación* del porque habían cerrado la sesión una hora después de iniciada la misma, en la que se tenía prevista realizar de la *Prueba de Entrevista*, a los Aspirantes Clasificados, para lo cual junto con otros Honorables Concejales, manifestaron *que ya había pasado la hora en que debían iniciar la fase de la entrevista* para dichos Aspirantes Clasificados, cuál era la de las diez de la mañana (10:00 a.m.) de ese día cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y, que la sesión no se podía reabrir para atender mi entrevista; que en definitiva, la sesión de la plenaria del

Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, ya estaba cerrada, que ya había dado cumplimiento al objeto de la misma, vale decir, el desarrollo de la fase de entrevistas a los *Aspirantes Clasificados* dentro del Concurso de Méritos al cargo de Personero Municipal de Nechi – Antioquia.

**DECIMOSEXTO:** Observada esa irregularidad, el aquí suscrito Aspirante Clasificado **RODRIGUEZ PARRA**, eleve ante el Concejo Municipal de Nechi - Antioquia, sendas solicitudes tales como: i) la **expedición de certificación** en la que se especificara mi asistencia a la sesión plena del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, a fecha del 05 de marzo de 2025, sesión precisamente programada para la realización de la *Prueba de Entrevista* para el cargo de Personero Municipal de Nechi – Antioquia, ello en acatamiento al objeto del *comunicado de citación* a la entrevista misma y, de la *Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025 del Concejo Municipal de Nechi - Antioquia*, ello en desarrollo del ya citado Concurso de Méritos; ii) **audio** de la apertura y cierre de la sesión plenaria del día 5 de marzo de 2025; iii) acta (copia autentica), en la que se denoten los motivos de la hora de cierre de tal sesión plenaria, adicional, los *fundamentos jurídico – administrativos y legales* del cierre de la ya mencionada sesión.

A manera conclusiva, le solicite al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, una *explicación* con argumentos jurídicos, legales y administrativos, del porque se había realizado el *cierre* de la sesión plenaria del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, la cual ya estaba programada para ese día **cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, cuyo objeto era el de desarrollar la *Prueba de Entrevista* de los *Aspirantes Clasificados* dentro del Concurso de Méritos para el cargo de Personero del Municipio de Nechi – Antioquia. (Ver Anexos)

Es de precisar que a la fecha de interposición de la presenta Acción Constitucional, no se ha recibido respuesta alguna al respecto de las anteriores solicitudes elevadas ante el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia.

## 2. PETICIONES

**PRIMERA. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C. Pol. de Col. 1991), toda vez, la aplicación de este derecho fundamental, no solo lo es para juicios y procedimientos judiciales, sino que, también lo es, *para los procedimientos y las actuaciones administrativas*, siendo este mi caso, vale decir, al no permitírseme presentar la *Prueba de Entrevista*, en desarrollo de su etapa o fase, dentro del *Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II*, direccionado por la Escuela Superior de Administración Publica – ESAP, bajo la turbia, vacía, infundada, vaga, inconsistente, incoherente e irresponsable excusa, de que la sesión plena programada para tal fin, *ese día 05 de marzo de 2025*, ya se había cerrado, lo cual hace del proceso ser excluyente, discriminatorio, desigual y no transparente.

**SEGUNDA. TUTELAR EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS** (Numeral 7º del Artículo 40 de la C. Pol. de Col. 1991)<sup>2</sup>. El Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, al tomar una anómala decisión como la ya expuesta, toda vez que me excluye de tajo en cuanto continuar en el proceso del Concurso de Méritos ya referido; me cercena el derecho de poder llegar a conformar la *Lista de Elegibles* y, de continuar dentro del proceso meritocrático mismo. Con tal absurda decisión el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, coarta mi libre derecho de acceder a un cargo público, es más, se flagela esa garantía constitucional que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar a un cargo o empleo público, mediante un concurso meritocrático, luego de haber cumplido los mínimos requisitos y, haber superado las fases o etapas previstas en la convocatoria.

**TERCERA. TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO** (Artículo 25 de la C. Pol. De Col. 1991), toda vez que, como ciudadanos debemos hacernos partícipes en desarrollo de las políticas de empleo, suscritas en nuestro Ordenamiento Jurídico, vale decir, la decisión DEL Concejo Municipal de Nechi - Antioquia, es vulneradora a tal derecho fundamental, al no garantizar el derecho de elegir un empleo en el que se generen las mejores condiciones de dignidad y de justicia para con nosotros, y en el cual queremos estar. Es en virtud del mérito y de las capacidades en cuanto conocimientos y experiencia por nosotros ya puesta de presente y, de lo que ciertamente deviene la conformación de la *Lista de Elegibles* y, una eventual *elección, nombramiento y posesión* al cargo de Personero Municipal de Nechi - Antioquia.

**CUARTA. TUTELAR EL PROCESO DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS 2024-2028 II.** (Artículo 125 de la C. Pol. De Colombia 1991)<sup>3</sup>. Esto en cuanto que, en nuestro ordenamiento jurídico, se estatuye la existencia de un *Sistema de Carrera General*, el cual es de obligatorio cumplimiento para la provisión de los cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos que lo componen, en busca precisamente de la *excelencia del servicio público*; para lo cual, con tal decisión del Concejo Municipal, vulnera todo el procedimiento que el Concurso de Méritos ha puesto en conocimiento de la ciudadanía en general, para la selección del Personero Municipal de Nechi – Antioquia.

---

<sup>2</sup> *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

<sup>3</sup> *Contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.*

**QUINTA. REVALIDAR** nuestra situación jurídica – administrativa del acatamiento a la citación que el mismo Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, nos hiciera con relación a la *asistencia* a la etapa de *Prueba de Entrevista* presencial, como Aspirantes Clasificados, en desarrollo del Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II, en sesión plena programada para los días 04 y 05 de marzo de 2025, a partir de la 10:00 a.m., conforme la esencia mismo del objeto establecido en la Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025, emanada del seno del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia.

**SEXTA. REVOCAR** por lo ya expuesto, la insana decisión del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, esto es, el haber cerrado la sesión plena programada para el día 05 de marzo de 2025 y, por supuesto, el no habérsenos permitido el desarrollo de la fase o etapa de la Prueba de Entrevista ya establecida dentro del *Cronograma* del Concurso de Meritos Personero 2024-2028 II y, del *Cronograma* establecido en la Resolución 005 del 28 de febrero de 2025 del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia.

**SEPTIMA. ORDENAR** al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, abstenerse de continuar desarrollando el *Cronograma* establecido en la Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025, esto es, continuar con las siguientes y subsiguientes actividades allí contendidas, vale decir: *Publicación de los Resultados de la Entrevista de los Aspirantes, Reclamaciones a los Resultados de las Entrevistas de los Aspirantes, Publicación de las respuestas a las Reclamaciones de los Aspirantes, Publicación de los Resultados Definitivos de las Entrevistas y de la Conformación de la Lista de Elegibles* (corríjase allí la fecha del 13/05/2024 por 13/03/2025, en la descripción “...**Conformación y Publicación de la Lista de Elegibles**...”; igual corríjase la anualidad de 2024 por la 2025, en antecesoras descripciones); y por supuesto, de continuar con las subsiguientes actividades descritas a las entrelineas ya citadas. (Subrayas, Negrilla, Cursiva, fuera del texto).

**OCTAVA. ORDENAR** al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, que proceda a realizar *una sesión extraordinaria en la plenaria*, para que en *Audiencia Pública* se nos atienda y permita a los aquí Accionantes, desarrollar la fase de la *Prueba de Entrevista*, conforme lo debandado en la ya multicitada Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025 y, que tal sesión sea atendida no de manera presencial, sino, de forma virtual, mediante la utilización de los *Medios de la Información, la Tecnología y las Comunicaciones (MINTIC's)*, según lo demandado en el Decreto 806 de 2020.<sup>4</sup>

**NOVENA. ORDENAR** al Concejo Municipal de Nechi - Antioquia, *se abstenga de excluirnos de la conformación de la Lista de Elegibles*, dentro del Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II liderado por la Escuela Superior de Administración Publica –

---

<sup>4</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

ESAP, hasta tanto no se resuelva en derecho lo que nos corresponda como Aspirantes Clasificados a ocupar el cargo de Personero Municipal de Nechi – Antioquia.

**DECIMA. INSTAR** al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, que en adelante y de manera estricta, *acate y de cumplimiento* con la esencia y lo reglado en sus Actos Administrativos que llegase a expedir, lo es para nuestro caso, el cumplir con lo establecido en la Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025, legalmente expedida por el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia.

## **PETICION ESPECIAL**

**MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO.** (Art. 7º. Decreto 2591 de 1991)<sup>5</sup>.

Solicito con el merecido respeto, *Medida Cautelar*, esto es, que se ordene al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, **suspender** el *Proceso de Conformación de Lista de Elegibles, de Elección, Nombramiento y Posesión del Cargo de Personero Municipal para el Municipio de Nechi – Antioquia*, repito, ad portas de las venideras fases como las de *Publicación de los Resultados Definitivos de Entrevistas* y su consiguiente *Conformación y Publicación de la Lista de Elegibles.*, establecidas según Cronograma preceptuado en la Resolución No. 005 del 28 de febrero de 2025, del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, en tanto se resuelva o decida la presente Acción de Tutela.

Téngase en cuenta que por su parte la Acción de Tutela lo que busca es proteger los derechos fundamentales y, la medida provisional o cautelar, se encamina a hacer efectiva tal protección de dicho derecho, a fin de que la eventual decisión que se plasme en el fallo no resulte a futuro, de forma ineficaz, vale decir, que existiendo una

---

<sup>5</sup> “...Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”* (Subrayas, Negrilla y Cursiva fuera del texto)

amenaza al derecho en sí, ella lo que pretende de manera alguna y, con antelación al fallo de tutela, evitar o amainar un peligro, a fin de que se dé una posible o eventual transgresión o violación del derecho, o que al momento se pueda estar presentando tal vulneración respecto de tales derechos protegidos o, que exista una eventual percepción de que ese riesgo o peligro llegase a ocurrir de manera inminente y, que por supuesto, se traduciría en un daño eventual, el cual no daría el mínimo margen de espera respecto de la decisión del fallo de tutela definitivo.

De ahí que, el fin último de la medida provisional es la de evitar que el daño se de en concreto o, en su defecto, de estarse produciendo tal daño o perjuicio, este no lo sea como una constante en el tiempo, razón por la que en última lo que se pretende es hacer cesar tal infracción a dicho derecho fundamental.

En el acervo jurisprudencial de la Corte Constitucional, esta Corporación en tal materia de la medida cautelar o provisional, ha señalado que: “...*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final...*” (Auto 207 – 12)

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. ARTICULO 29<sup>6</sup> C. POL. DE COL. 1991. DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso implica que todas las personas deben ser tratadas de manera justa e igual y, que sus derechos deben ser respetados durante los procedimientos administrativos. En este caso, no se garantizó un debido proceso respecto a la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, al no permitírseles como *Aspirantes Clasificados*, desarrollar la *Prueba de Entrevista*, citada para ese día 05 de marzo de 2025, a partir de las 10:00 a.m., ya habiendo los suscritos, hecho presencia en el recinto del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia.

Refiere la Sentencia C-341 de 2014, Expediente D-9945, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo, que “...*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...*”

---

<sup>6</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “...en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses...”

En Tratándose de la vulneración al Debido Proceso, la Acción de Tutela procede, en cuanto que, según lo establece la Sentencia C-590 de 2009, siempre que se encuentren establecidos los requisitos de imperativa observancia, esto es, como presupuestos ineludibles, en los que se encuentran, entre otros: i) “...**Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración...”; ii) “...Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y **que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**...”; iii) “...**Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Conforme los lineamientos planteados anteriormente, la Acción de Tutela para nuestro caso procede, toda vez que lo que se pretende evitar es la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que bien se puede traducir en la flagrante exclusión de los aquí suscritos, totalmente del Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II, que ni siquiera lleguemos a conformar la llamada *Lista de Elegibles*.

## **2. ARTÍCULOS 137, 25<sup>8</sup> Y 123<sup>9</sup> C. POL. DE COL. 1991. IGUALDAD / ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MERITO / DERECHO AL TRABAJO**

---

<sup>7</sup> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

<sup>8</sup> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<sup>9</sup> Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que. *“...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”*.

Respecto del derecho al *trabajo* en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998), que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac)).

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*“...La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima...”*.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de *acceder a cargos públicos* está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a *acceder a cargos públicos*, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

---

*aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*

*“...El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa...”*

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2018, sostuvo: *“...El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones...”*.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2019, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“...la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público...”*. (Subrayado fuera del texto).

#### **4. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez Municipal, para conocer la presente acción conforme lo consagrado en el Artículo 1º. Del Decreto No. 333 de abril de 2021<sup>10</sup>, modificatorio del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, específicamente su numeral primero, al establecer:

*“1. ...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”*.

---

<sup>10</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5. INMEDIATEZ

Cumple la presente Acción de Tutela, con el requisito de inmediatez, ya que la irrazonable decisión adoptada por el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, esto en cuanto *haber cerrado la sesión plenaria del día 05 de marzo de 2025*, cuyo propósito era el de desarrollar la *Prueba de Entrevista a Clasificados*, trastoca y vulnera derechos fundamentales que me son propios desde nuestro Ordenamiento Jurídico que nos rige; derechos como los ya expuestos anteriormente, contados entre ellos el *Debido Proceso*, *Acceso a Cargos Públicos*, al *trabajo*, vulneración al proceso del *Concurso de Méritos*, vale decir, al no cumplir lo reglado en la *Resolución No. 005 de 2025*, debidamente expedida por el Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, al ser excluyente, discriminatorio, desigual y no transparente, al no permitírseme desarrollar la *Prueba de Entrevista*, cercenando el derecho a continuar en el Concurso de Méritos en comento, adicional, a conformar la *Lista de Elegibles* y, de tajo, acceder al cargo de Personero Municipal de Nechi – Antioquia, de suerte que, tal irracional decisión lo es en toda su integridad, adversa y contraria a mis intereses dentro del *Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II*, liderado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

## 6. PROCEDENCIA

**LEGITIMACION POR ACTIVA:** El Decreto 2591 de 1991, ha establecido que *cualquier persona* dispone la presente acción cuando pretende el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales, contra autoridades o particulares en los casos señalados en ese Decreto. En tal medida, estoy legitimado en la causa por activa, para interponer la presente acción constitucional, por verme directamente afectado en mis intereses, esto es, respecto de los derechos fundamentales tales como al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD y, al continuar concursando en la Convocatoria de Méritos para el cargo de Personero Municipal de Nechi – Antioquia.

Respecto del accionar del Concejo Municipal de Nechi – Antioquia, esto es, al decidir cerrar la sesión de la plenaria del *día 05 de marzo de 2025*, fecha para la cual según Cronograma, se tenía destinada para desarrollar la *Prueba de Entrevista*, dentro del *Concurso de Méritos Personeros 2024-2028 II*, a la cual el suscrito Aspirante Clasificado y RODRIGUEZ PARRA, concurrí en acatamiento de la *Citación* que el Mismo Concejo Municipal de Nechi, me hubiese puesto en conocimiento como Aspirante Clasificado dentro del proceso mismo.

Procede la Acción de Tutela para el caso sub examine, sobre el fundamento jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, al poner de presente, mediante Sentencia T-454 de 2017, lo siguiente: “...Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) *por ser inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) *por ser grave*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber

*jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...” (Subrayado fuera del texto).*

## **7. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no he presentado otra diferente a la misma ante autoridad judicial competencia distinta y, que verse sobre los mismos hechos.

## **8. ANEXOS**

1. Cedula de Ciudadanía / TP
2. Resolución 2144 de 2024 - ESAP
3. Resolución 052 de 2024 – Concejo Municipal de Nechi – Antioquia
4. Mensaje electrónico de fecha febrero 28 de 2025, Concejo Municipal de Nechi – Antioquia
5. Listado Sumatoria, Aspirantes Clasificados – ESAP
6. Comunicado Citación – Concejo Municipal de Nechi – Antioquia
7. Resolución No. 05 del 28 de febrero de 2025 – Concejo Municipal de Nechi – Antioquia
8. Mensaje de solicitud explicación de fechas y hora de presentación de la Prueba de Entrevista; Dr. Rodríguez Parra al Concejo Municipal de Nechi – Antioquia
9. Solicitudes elevadas ante el Concejo de Nechi – Antioquia, por el Aspirante Clasificado Rodríguez Parra.

## **9. NOTIFICACIONES**

A LOS ACCIONADOS: Concejo Municipal de Nechi - Antioquia: Email: [concejo@nechi-antioquia.gov.co](mailto:concejo@nechi-antioquia.gov.co); [concejonechi@hotmail.com](mailto:concejonechi@hotmail.com) / Carrera 30 No. 27-28, Nechi – Antioquia, NIT. No. 900238433-3

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP: Email: [esapnotificacionesjudiciales@esap.edu.co](mailto:esapnotificacionesjudiciales@esap.edu.co) / Calle 44 No. 53 – 37, Centro Administrativo Nacional – CAN; NIT. No. 899999054-7

AL ACCIONANTE: Juan Lorenzo Rodríguez Parra: Email: [juanlor237@gmail.com](mailto:juanlor237@gmail.com) / Cel. No. 350 4839958 / Carrera 5 No. 2-35, Campiñas del Sol, Casa 08, Mosquera - Cundinamarca

De Usted, señor(a) Juez de Tutela;

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'O' followed by the name 'Rodríguez' in a cursive script.

JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA

C. C. No. 91.227.375 de Bucaramanga (S)

T. P. No. 209292 del C. S. de la J.

T. P. No. 0-1040 de la ACAP – Asociación Colombiana de Administradores Públicos

Email: [juanlor237@gmail.com.co](mailto:juanlor237@gmail.com.co) / [jlorodriguezp@unal.edu.co](mailto:jlorodriguezp@unal.edu.co)

Cel. No. 35 48399958